



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2023 00356 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA-ESAP
ASUNTO: SENTENCIA

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por el señor JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO, por medio de la cual solicitó le sea amparado su derecho fundamental al Debido Proceso posiblemente amenazado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP.

LA DEMANDA

Pretensiones

Se consignó la siguiente:

"Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP que, mediante fallo en esta acción de tutela, se deje sin efectos los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral), en el marco del Concurso público de méritos para la provisión de cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal docente de la Escuela Superior De Administración Pública- ESAP (Resolución No. SC- 777 del 26 de junio del 2023 modificada parcialmente por las Resolución No. SC- 1230 del 5 de octubre de 2023, y en tal sentido, se me permita continuar en el concurso".

Situación fáctica

Manifestó el tutelante que el 26 de junio de 2023 la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP dio apertura al concurso público de méritos para la provisión de 59 cargos de la planta de personal docente, mediante Resolución No. SC- 777 de 2023.

Realizó su inscripción a través del portal previsto para tal fin <http://concurso2.esap.edu.co/docentesplantaesap2023/>, postulándose al perfil 2, para la Territorial Meta Guaviare, Vaupés, Vichada y Amazonas, enmarcado en el eje temático

Desarrollo y Gestión Territorial el cual incluye: Teorías y enfoques del desarrollo local y/o Regional; Políticas ambientales y desarrollo en Colombia; Gestión del territorio en Colombia; Ordenamiento Territorial; Geografía económica y Social; Proyectos de desarrollo; Planeación del Desarrollo; Gestión de Servicios Públicos; Cultura y Desarrollo Humano; Gestión urbana; espacio público; demografía; cuentas territoriales; economía local; gestión de infraestructura; salud pública; educación y cultura.

El perfil al cual se postuló planteó como requisitos mínimos los siguientes:

- ✓ Título profesional en los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Administración; Administración Pública; Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Contaduría Pública; Derecho y afines; Economía; ingeniería industrial y afines; ingeniería civil y afines; Psicología; sociología; Trabajo social; Antropología y afines; Arquitectura.
- ✓ Título de maestría o doctorado en áreas relacionadas con: Administración Pública, Gerencia Pública, Gestión Pública, Economía Pública, Medio Ambiente; Geografía; Gestión Urbana y Regional; Desarrollo Económico y Social; Urbanismo y Medio Ambiente, Planeación del territorio, Gestión del territorio; Gestión Ambiental.
- ✓ Acreditar experiencia docente universitaria mínima de dos (2) años, (un año equivale a 512 horas) y un (1) año de experiencia investigativa en programas formales en Instituciones Universitaria o en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional o Extranjeros, según el caso.
- ✓ Adicionalmente, debe acreditar experiencia profesional relacionada con el perfil de dos (2) años Para el cumplimiento de requisitos mínimos aplican las equivalencias establecidas en el Estatuto Profesoral de la ESAP vigente.
- ✓ Presentar productividad académica de los últimos siete (7) años, en las siguientes opciones: - Libro o Capítulo de libro relacionado con la administración pública o el eje temático del perfil.
- ✓ Dos artículos publicados en revistas indexadas u homologadas relacionadas con el eje temático.
- ✓ Una vez superado el periodo de prueba y, en todo caso, para el ingreso a la carrera el docente deberá acreditar el dominio de un segundo idioma en Nivel B1 o su equivalente, a través de certificación de presentación de exámenes estandarizados del nivel de dominio lingüístico, avalados por el Ministerio de Educación Nacional. Según Resolución No. 018035 de 2021

De conformidad con el cronograma y bajo el número de aspirante No **169049383296**, el accionante aprobó la etapa de verificación de requisitos mínimos, con lo cual fue habilitado para la aplicación de la prueba de conocimiento y aptitud e idoneidad pedagógica (Componente escrito y Oral).

Para efectos de la aplicación de la prueba de conocimiento, la ESAP el día 22 de septiembre de 2023, publicó el documento denominado Guía de orientación al aspirante prueba escrita (Documento Plan de trabajo académico) y sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa; documento que según el actor fue tenido en cuenta para la construcción del Plan de trabajo y preparación de la sustentación.

El 28 de septiembre de 2023 realizó el envío del documento Plan de trabajo, que consistió en el planteamiento de un syllabus sobre el tema **Geografía económica y social**.

El día 31 de octubre de 2023 fue citado a la PRUEBA DE APTITUD E IDONEIDAD PEDAGÓGICA E INVESTIGATIVA SUSTENTACIÓN ORAL, en la cual participaron 3 jurados evaluadores. Uno de ellos participó de la sustentación de manera presencial, y los demás jurados de manera virtual. El jurado presencial de la prueba se presentó como **Omar Rey Anacona**, quien figura en la lista de pares evaluadores internos.

El 14 de noviembre de 2023 se realizó la publicación de los resultados preliminares, en los cuales se evidenció una calificación de 58.80, calificación inferior a 70 que es la requerida para continuar en el concurso.

El 16 de noviembre de 2023 radicó la respectiva reclamación exponiendo los argumentos sobre los cuales construyó el Plan de trabajo y el contenido de cada uno de los componentes de este, con el fin que se revisaran los puntajes asignados a cada componente de la prueba.

El 28 de noviembre de 2023 la ESAP responde a la reclamación de manera negativa, aduciendo que dentro de los procesos del concurso no se considera una segunda calificación.

De acuerdo con la Resolución SC-777 de 26 de junio en su página 9, los ejes temáticos sobre los que se debía presentar la prueba son: Teorías y enfoques del desarrollo local y/o Regional; Políticas ambientales y desarrollo en Colombia; Gestión del territorio en Colombia; Ordenamiento Territorial; Geografía económica y Social; Proyectos de desarrollo; Planeación del Desarrollo; Gestión de Servicios Públicos; Cultura y Desarrollo Humano; Gestión urbana; espacio público; demografía; cuentas territoriales; economía local; gestión de infraestructura; salud pública; educación y cultura. Concluyendo que el tema elegido por el accionante para construir su Plan de Trabajo fue **Geografía Económica y Social**.

Ante la respuesta negativa de la ESAP y la publicación de los resultados definitivos de la prueba, decidió revisar el perfil del jurado que estuvo en la prueba de manera presencial, **Omar Rey Anacona CvLAC - RG (minciencias.gov.co)** encontrando que, si bien es profesional en economía, su formación posgradual es en economía e historia.

Esta situación denota una equivocación de la ESAP en la elección de este jurado, teniendo en cuenta que el tema específico elegido para el Plan de Trabajo es **Geografía Económica y Social**. De acuerdo con la definición más aceptada, la geografía

económica es la rama de la geografía humana que relaciona y simpatiza la actividad económica con el lugar del mundo en que se lleva a cabo; en tal sentido, es una derivación de la geografía y no de la economía; de ahí que un evaluador idóneo debería tener algún tipo de formación cuyo enfoque sea geográfico y/o espacial y no simplemente económico. Sostiene que la participación de un jurado sin la idoneidad requerida pudo haber afectado la calificación del tribunal sobre su Plan de Trabajo y sustentación.

Finalmente, precisa que, si bien el jurado Omar Rey Anacona aparecía en el listado de evaluadores internos, en la fecha en que se podía realizar la recusación a los pares evaluadores, el actor no tenía conocimiento de quienes harían parte del tribunal, es decir, quienes serían los 3 jurados encargados de evaluar su Plan de Trabajo y sustentación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admisión de la Demanda.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2023, se dio trámite a la presente solicitud contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP disponiéndose a notificar al representante legal de la mencionada institución, diligencia que se realizó conforme consta en el archivo digital del expediente¹.

Así mismo, se ordenó vincular a los terceros con interés en el concurso público de méritos convocado por la ESAP mediante Resoluciones Nos. SC 777 y 1230 de 2023, por lo que se requirió a la accionada y los vinculados para que en el término improrrogable de dos (2) días, contado a partir de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo que allegara una documentación e igualmente, se dispuso notificar por el medio más expedito al actor.

Contestación de la demanda

Con Oficio 110.02.05.10.928 de 4 de diciembre de 2023, la Jefe de la Oficina de la ESAP, da respuesta a la acción de tutela, realizando en primer término un recuento de los antecedentes en los que se encuentra incurso el hoy accionante, para luego indicar que las pretensiones del actor no satisfacen el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, ya que el accionante contó en su momento con el mecanismo de la "recusación", como figura jurídica creada para garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los aspirantes en el presente concurso, pues era el medio idóneo para elevar todas las inconformidades o situaciones atípicas que los aspirantes adviertan previo al inicio de las pruebas de conocimientos (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral), sin embargo, el accionante no presentó recusación en contra del listado de jurados publicados por la ESAP, el pasado 23 de septiembre de 2023 en la página del concurso, listado contra el cual podía ser allegada la recusación del 24 al 26 de septiembre de 2023.

¹ Documento registrado en el TYBA ASÍ: [06NOTIFICACIÓN AUTOADMISORIO.PDF](#)

Sintetiza que el actor contó con la figura de **la recusación indicada en la Resolución No. 777 de 2023 y en el numeral 5 de la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de conocimientos (escrita) y de aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa (oral), publicada el 22 de septiembre de 2023**, en dónde se señala la oportunidad de recusar a los miembros del jurado, y se indicó de manera expresa que *"la solicitud de recusación se podrá presentar únicamente en el marco de lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011"*, reiterando, que el señor BOLAÑOS BRICEÑO decidió mantenerse en silencio, incluso durante la etapa de reclamaciones y ampliación de la misma, momento procesal en el que tampoco expone los hechos relacionados con la idoneidad del Jurado, por lo que la presente acción de tutela pierde su carácter subsidiario.

Para sustentar sus argumentos, trae en cita sentencia del Consejo de Estado a través de la cual se indica que cuando la parte actora no ha agotado los mecanismos ordinarios, la tutela pierde su carácter residual y subsidiario

No obstante, refiere que el accionante fundamenta la vulneración de sus derechos en situaciones relacionadas con el perfil académico de uno de los jurados que hizo parte del Tribunal calificador, por lo que recuerda que el **artículo 13 de la resolución de convocatoria establece en su parágrafo primero que estos tendrían un perfil igual o superior al exigido a los aspirantes, refiriéndose a los perfiles establecidos en el artículo 5 de la mentada convocatoria**. En ese sentido, el perfil debe entenderse como el conjunto de condiciones mínimas exigidas para optar al cargo y poder continuar en el concurso, requisitos que cumplen los miembros de cada uno de los tribunales en términos de experiencia, especialidad temática, formación y trayectoria profesional, elementos todos que los aspirantes podían visualizar y validar en la página del CVLAC y ante cualquier inconformidad presentar la recusación hasta el 26 de septiembre de 2023.

Confirma que en el caso particular del señor BOLAÑOS BRICEÑO, el tribunal conformado por los tres profesionales, cuenta con los requisitos establecidos para cada uno de los perfiles enunciados en el artículo quinto de la Resolución No. SC-777 del 26 de Junio del 2023 modificada parcialmente por las Resolución No. SC- 1230 del 5 de octubre de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, concluye que los argumentos planteados por el señor JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO en su escrito de tutela, pierden validez no sólo por ser expuestos luego de superada la etapa de recusación, sino también porque sobre el particular no hubo exposición motivada durante la etapa de reclamaciones, adicionalmente porque como se indicó, los jurados que conformaron el tribunal evaluador, cuentan con un perfil igual o superior al exigido por el aspirante, así como experiencia, conocimientos e idoneidad académica suficiente para asumir con total profesionalismo la labor encomendada conforme al perfil del artículo 5 de la mentada convocatoria, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción al considerar que la ESAP en ningún momento vulneró los derechos del actor, conforme a las motivaciones referidas en su memorial de contestación.

(Consejo de Estado. S. 4. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Rad. 17001-23-33-000-2017-00774-01 M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez)

Relación probatoria

- Resolución No 777 de 26 de junio de 2023 "Por la cual se convoca y define el reglamento del concurso público de méritos para la provisión de cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal docente de la escuela Superior de Administración Pública-ESAP" (Documento allegado con el escrito de tutela y contestación de la misma)
- Resolución No 1230 de 5 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No SC-777 del 26 de junio del 202 (...) " modificando el cronograma del concurso (allegado con la contestación de tutela)
- Publicación de Resultados-Etapa de verificación de requisitos Mínimos (listado de admitidos y no admitidos) (allegado con el escrito de tutela)
- Guía de orientación al aspirante para la prueba de conocimientos y la prueba de idoneidad académica y pedagógica (documentos aportado por las dos partes)
- Plan de trabajo académico (allegado con el escrito de tutela)
- Publicación de jurados evaluadores internos (documentos aportado por las dos partes)
- Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral). (documentos aportado por las dos partes)
- Publicación de resultados definitivos de las pruebas de conocimiento (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral) (allegado con el escrito de tutela)
- Oficio No 12_530_375_30_638 de 28 de noviembre de 2023, suscrito por el Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, mediante el cual se ofrece respuesta a la reclamación a resultados de pruebas de conocimiento y de aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa formulada por el señor JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO el 16 de noviembre de 2023. (prueba aportada por la entidad accionada)

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer y fallar la presente acción, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el problema jurídico que debe ser resuelto por este Juzgado es el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para reclamar la protección del derecho fundamental de debido proceso en concurso de méritos?

¿La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor JORGE ARTURO BOLAÑOS como consecuencia de la falta de idoneidad y perfil académico de uno de los tres jurados que evaluó su temática del plan de trabajo académico presentado?

Para desatar el problema jurídico considera el Despacho necesario realizar el estudio de los siguientes temas: **i)** procedencia de la acción de tutela, **ii)** Concurso de méritos por vía de tutela, **iii)** Debido proceso administrativo en concurso de méritos y por último, **iv)** análisis del caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es necesario que para que se produzca la protección en sede de tutela, se hayan agotado los medios ordinarios o extraordinarios de defensa Judicial, no así con la vía administrativa² excepto en los casos en que se pretende evitar perjuicio irremediable. También se requiere que la acción sea propuesta de forma inmediata, en un tiempo razonable, y es necesario que el accionante identifique los derechos y los hechos que se someten a consideración, y que fundamentan la vulneración por la cual se reclama³.

En el caso bajo examen se cumple con el presupuesto de inmediatez para la procedencia de esta acción constitucional. En virtud de que el accionante reclama la protección del derecho al debido proceso por la presunta falta de idoneidad y perfil académico de uno de los tres jurados que evaluó su temática del plan de trabajo académico presentado, conllevando con ello a obtener como resultado preliminar en la prueba de conocimiento (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral) un puntaje total de 58.80, calificación que no le permitía continuar en el concurso, ante lo cual formuló reclamación, siendo

² Decreto 2591 de 1991

³ Corte constitucional Sentencia T-462 de 2018

resuelta por la ESAP de manera negativa el 28 de noviembre de 2023, según lo narrado en los hechos de la demanda⁴. En consecuencia, desde la fecha en que se dio respuesta a la reclamación (28 de noviembre de 2023) hasta la fecha de presentación de la acción de tutela (30 de noviembre de 2023)⁵, han transcurrido dos días. Es por ello que considera este Despacho constitucional que la acción de tutela se interpuso en un tiempo razonable.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante acude al amparo constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, derecho que considera vulnerado por la accionada en el marco del Concurso Público de méritos para la provisión de 59 cargos de la planta de personal docente de la ESAP, convocado a través de la Resolución No SC-777 de 26 de junio de 2023 modificada parcialmente por la Resolución No SC-1230 de 5 de octubre de 2023, por la presunta falta de idoneidad y perfil académico de uno de los tres jurados que evaluó su temática del plan de trabajo académico, conllevando con ello a obtener un puntaje inferior al requerido que le impidió continuar en el concurso.

Es decir, el asunto se orienta a discutir el cumplimiento de las reglas y condiciones establecidas en el concurso de méritos que hacen parte de la Guía de Orientación al Aspirante para el concurso público de méritos del personal docente ESAP 2023 al que se inscribió el actor para el empleo identificado por el perfil No. 2 que corresponde al área profesional y del conocimiento denominado "*Desarrollo y Gestión Territorial*".

Al respecto es importante observar que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados según este contexto.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo*".

De allí que la jurisprudencia constitucional⁶ ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela cuando se presentan alguno de los siguientes supuestos: "*i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio*

⁴ Documento registrado en la plataforma TYBA ASÍ: 01DEMANDA.PDF, página 3

⁵ 30 de noviembre de 2023. Documento registrado en la plataforma TYBA ASÍ: 02 ACTA DE REPARTO.PDF

⁶ Corte Constitucional, SU067/22

irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo."

Habida cuenta de lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si la respuesta negativa que obtuvo el accionante el 28 de noviembre de 2023 implica una violación de su derecho fundamental al debido proceso, tal como el accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. Debido a lo anterior, la acción de tutela del demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

ii) Concurso de méritos por vía de acción de tutela

Así, tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 consideró lo siguiente:

"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ...

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo".

La misma Corporación, en sentencia T-340 de 2020 expuso que:

"la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019"

El Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resulta idóneos y eficaces para la

restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado."⁷

iii) Debido proceso administrativo en los concursos de méritos

Los concursos de méritos son el mecanismo establecido por la Carta Política para garantizar que, en un proceso imparcial y objetivo, prevalezca el mérito como el criterio fundamental para seleccionar a personas para cargos en el sector público. Su propósito es evaluar las capacidades, preparación y aptitudes de los aspirantes de manera imparcial, eligiendo al más adecuado para el cargo sin considerar factores subjetivos.

Este proceso debe seguir todas las formalidades del debido proceso y cumplir con los requisitos generales para todos los cargos ofrecidos, así como con las reglas específicas de las distintas etapas del concurso. La H. Corte Constitucional ha reafirmado esto en su jurisprudencia, como se señaló en la Sentencia T-180 de 2015:

"El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

(...)

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que

⁷ Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, sentencia del 13 de septiembre de 2016 proceso radicado No. 76001233300020160098401

debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."

En el mismo sentido se pronunció posteriormente en sentencia SU 446 de 2011, así:

"La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

De igual manera, dicha Corporación en sentencia T-425 de 2019, con respecto al debido proceso administrativo en los concursos de méritos manifestó,

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración". Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado" y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho".

iv) Caso Concreto.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho se demanda por esta vía constitucional a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, por haber violado el derecho constitucional fundamental del debido proceso, en virtud de la falta de idoneidad y perfil académico de uno de los tres jurados que evaluó la temática del plan de trabajo académico presentado por el señor JORGE ARTURO BOLAÑOS BRISEÑO, en consecuencia el accionante, solicita la anulación de los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral) en el marco del Concurso Público de méritos para la provisión de 59 cargos de la planta de personal docente de la ESAP, convocado a través de la Resolución No SC-777 de 26 de junio de 2023 modificada parcialmente por la Resolución No SC-1230 de 5 de octubre de 2023 y se le permita continuar en el concurso.

Del análisis del material probatorio aportado durante el trámite de tutela, se concluye lo siguiente:

➤ Mediante Resolución No 777 del 26 de junio de 2023, se convocó y definió el reglamento del concurso público de méritos para la provisión de cincuenta y nueve (59) cargos de planta de personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

Se resaltan los artículos 12, 13 y 24 del citado acto administrativo, por ser de interés en el tema a analizar, así:

"ARTÍCULO 12. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad e idoneidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

El concurso docente comprenderá las pruebas de conocimientos, aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa y el análisis de antecedentes, así:

PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	COMPONENTE		PORCENTAJE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Conocimiento	Eliminatoria	Escrito	70%	30%	70 puntos sobre 100 (sumatoria de los componentes oral y escrito)
Aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa	Eliminatoria	Oral		40%	
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	30%	N/A

ARTÍCULO 13. PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE APTITUD E IDONEIDAD PEDAGÓGICA E INVESTIGATIVA. En las pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa, los candidatos tienen la oportunidad de demostrar la experticia en su área de conocimiento, su habilidad para la enseñanza y su capacidad investigativa. El aspirante deberá acreditar mínimo 70 puntos sobre 100 en la sumatoria del puntaje obtenido en cada una de las pruebas para continuar en el concurso.

1. prueba de Conocimientos consistirá en un componente escrito mediante la presentación de un documento denominado Plan de Trabajo Académico de alguna de las siguientes temáticas de formación según el perfil en el cual está concursando:

- Organizaciones Públicas y gestión.
- Desarrollo y gestión Territorial.
- Economía de lo Público.
- Gobierno y Políticas Públicas.
- Matemáticas t Estadística
- Ciencias de datos

El documento deberá ser entregado en las fechas establecidas en el cronograma del Concurso según artículo 24 de la presente Resolución.

2. La prueba de aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa consistirá en un componente de sustentación oral en el cual cada aspirante sustentará de manera presencial durante un tiempo máximo definido, la propuesta temática de formación entregada previamente y los jurados tendrán a su vez, un tiempo determinado para la formulación de preguntas.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La calificación de las pruebas de conocimiento y aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa será calificada por un tribunal y este estará compuesto por tres profesores en los términos del Estatuto Profesor. Todos los miembros del tribunal tendrán un perfil igual o superior al perfil de los aspirantes que evaluarán.

PARÁGRAFO PRIMERO. La calificación de las pruebas de conocimiento y aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa será calificada por un tribunal y este estará compuesto por tres profesores en los términos del Estatuto Profesor. Todos los miembros del tribunal tendrán un perfil igual o superior al perfil de los aspirantes que evaluarán.

PARÁGRAFO TERCERO. Con fines de control y advertir posibles conflictos de interés, previo al desarrollo de las pruebas en sus componentes escrito y oral, la ESAP dará a conocer en la fecha establecida en el cronograma, los

jurados designados para su calificación. Los aspirantes podrán elevar solicitud de recusación de conformidad con los términos del cronograma

ARTÍCULO 24. FASES Y CRONOGRAMA DEL CONCURSO. El cronograma para la realización del Concurso de méritos será el siguiente:

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DIVULGACIÓN	Divulgación de la Convocatoria pública.	28 Junio	16 Julio
PUBLICACIÓN	Publicación de Guía de orientación etapa de inscripciones.	17 Julio	26 Julio
INSCRIPCIONES	Inscripciones	27 Julio	11 Agosto
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	Verificación de Requisitos Mínimos	12 Agosto	31 Agosto
	Publicación preliminar de admitidos y no Admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.	1 Septiembre	
	Recepción de reclamaciones contra la publicación de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.	2 Septiembre	5 Septiembre
	Respuesta a reclamaciones contra la publicación de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.	6 Septiembre	20 Septiembre
	Publicación de listado definitivo de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.	21 Septiembre	
	APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUD E IDONEIDAD PEDAGÓGICA (COMPONENTE ESCRITO y oral)	Publicación Guía de orientación al aspirante prueba escrita (Documento Plan de trabajo académico) y sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa.	22 Septiembre
IDONEIDAD PEDAGÓGICA (COMPONENTE ESCRITO y ORAL)	Publicación de Jurados (pares evaluadores)	23 septiembre	
	Recusación sobre jurados designados	24 septiembre	26 Septiembre
	Recepción de plan de trabajo académico	27 Septiembre	28 Septiembre
	Citación a prueba de sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa.	29 Septiembre	2 Octubre
	Aplicación prueba escrita presentación y sustentación de (prueba de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa) Entrevistas, Tribunales.	9 Octubre	27 Octubre
	Publicación preliminar resultados pruebas.	28 Octubre	31 Octubre
	Recepción de reclamación de los resultados contra las prueba escrita y	1 noviembre	3 noviembre

Exp. 500013333007 2023 00356 00 A.T.
 JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO contra ESAP
 Sentencia

	sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa y solicitud de exhibición de la prueba.		
	Exhibición de la prueba	9 noviembre	
	Ampliación de reclamación	10 noviembre	11 noviembre
	Respuesta a reclamaciones de los resultados contra las prueba escrita y sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa.	12 noviembre	21 noviembre
	Publicación de resultados finales de las prueba escrita y sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa.	22 noviembre	
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	Valoración de antecedentes de quienes superaron las pruebas de conocimiento y de aptitud e idoneidad pedagógica.	23 noviembre	30 noviembre
	Publicación resultados valoración de antecedentes.	1 Diciembre	
	Recepción de reclamaciones valoración de antecedentes.	2 Diciembre	4 Diciembre
	Respuesta reclamaciones valoración de antecedentes.	5 Diciembre	12 Diciembre
	Publicación de resultados finales análisis de antecedentes.	13 Diciembre	
RESULTADOS FINALES	Recepción de recursos frente al acto administrativo de lista de elegibles	16 Diciembre	8 enero 2024
	Respuestas a los recursos interpuestos.	9 enero 2024	17 enero 2024
	Publicación de lista definitiva de elegibles	18 enero 2024	

PARÁGRAFO PRIMERO. La ESAP podrá realizar la modificación del cronograma en cualquier tiempo, lo cual será comunicado a través de la página web del concurso. (subrayado y sombreado fuera del texto original)

- El señor JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO procedió a inscribirse mediante el ID 16904938329616, al concurso de méritos, para el empleo identificado por el perfil No. 2 que corresponde al área profesional y del conocimiento denominado "Desarrollo y Gestión Territorial".

*Exp. 500013333007 2023 00356 00 A.T.
JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO contra ESAP
Sentencia*

- El 22 de septiembre de 2023, la ESAP, publicó en la plataforma del concurso la Guía de Orientación del aspirante que contenía información relativa al desarrollo de la prueba de Conocimientos y Aptitud e Idoneidad Pedagógica e Investigativa.
- Los resultados definitivos de la Valoración de Requisitos mínimos fueron publicados el día 21 de septiembre de 2023, en la que el señor BOLAÑOS BRICEÑO fue tenido como Admitido al concurso.
- El 23 de septiembre de 2023 se publicaron los jurados (pares evaluadores) para la prueba de conocimiento y aptitud e idoneidad pedagógica, **contra los cuales podía ser allegada la recusación del 24 al 26 de septiembre de 2023.**
- Con Resolución No SC-1230 de 5 de octubre de 2023, se modificó parcialmente la Resolución No SC-777 de 26 de junio de 2023, en lo atinente al cronograma para la realización del concurso, el cual quedó de la siguiente manera:

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
APLICACIÓN DE PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUD E IDONEIDAD PEDAGÓGICA (COMPONENTE ESCRITO y ORAL)	<i>Citación a prueba de componente sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa.</i>	<i>9 de Octubre 18 de Octubre</i>	<i>9 de Octubre 18 de Octubre</i>
	<i>Aplicación prueba escrita presentación y sustentación de (prueba de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa) Entrevistas, Tribunales.</i>	<i>23 de Octubre</i>	<i>10 de Noviembre</i>
	<i>Publicación preliminar resultados pruebas.</i>	<i>14 de Noviembre</i>	
	<i>Recepción de reclamación de los resultados contra las prueba escrita y sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa y solicitud de exhibición de la prueba.</i>	<i>15 de Noviembre</i>	<i>17 de Noviembre</i>
	<i>Exhibición de la prueba</i>	<i>20 noviembre</i>	
	<i>Ampliación de reclamación</i>	<i>21 de Noviembre</i>	<i>21 de Noviembre</i>
	<i>Respuesta a reclamaciones de los resultados contra las prueba escrita y sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa.</i>	<i>28 de Noviembre</i>	
	<i>Publicación de resultados finales de las prueba escrita y sustentación oral de conocimiento e idoneidad pedagógica e investigativa.</i>	<i>29 de Noviembre</i>	
	<i>Valoración de antecedentes de quienes superaron las pruebas de conocimiento y de</i>	<i>23 noviembre</i>	<i>30 noviembre</i>

Exp. 500013333007 2023 00356 00 A.T.
 JORGE ARTURO BOLAÑOS BRICEÑO contra ESAP
 Sentencia

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	aptitud e idoneidad pedagógica.		
	Publicación resultados valoración de antecedentes.	11 Diciembre	
	Recepción de reclamaciones valoración de antecedentes.	12 de Diciembre	12 de Diciembre
	Respuesta reclamaciones valoración de antecedentes.	19 de Diciembre	
	Publicación de resultados finales análisis de antecedentes.	20 Diciembre	
RESULTADOS FINALES	Conformación y publicación inicial de lista de elegibles.	21 de Diciembre	
	Recepción de recursos frente al acto administrativo de lista de elegibles	22 de Diciembre	12 de Enero 2024
	Respuestas a los recursos interpuestos.	18 de Enero 2024	
	Publicación de lista definitiva de elegibles	19 de enero 2024	

- La prueba oral de aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa para el señor BOLAÑOS BRICEÑO fue desarrollada el día 31 de octubre de 2023.
- Los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral) fueron publicados el 14 de noviembre de 2023, en la que el señor BOLAÑOS BRICEÑO obtuvo un puntaje para la prueba de conocimientos escrita de 51.66, y en la prueba de aptitud e idoneidad pedagógica un puntaje de 64.17, para un total de 58.80, calificación que no le permite continuar en concurso.
- Las reclamaciones contra los anteriores resultados podían ser elevadas del 15 al 17 de noviembre de 2023, frente a lo que el señor BOLAÑOS BRICEÑO elevó reclamación en término en la plataforma del concurso.
- La exhibición de la prueba fue realizada el 20 de noviembre de 2023, a la que fue citado el hoy accionante, sin embargo, confrontados los registros de la jornada, se tiene que asistió a la actividad, pero no procedió a complementar la reclamación inicialmente presentada.
- La respuesta a la reclamación fue dada a conocer al señor BOLAÑOS BRICEÑO, el día 28 de noviembre de 2023, mediante el radicado 12_530_375_30_638.

Conforme a lo anteriormente relacionado y frente al inconformismo sustentado en el escrito de tutela, el actor manifiesta la falta de idoneidad de uno de los tres jurados que evaluó la temática a su plan de trabajo académico, específicamente contra el señor OMAR REY ANACONA, por lo que solicita la anulación de los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento (escrita) y aptitud e idoneidad pedagógica (oral), a fin de permitirle continuar en el concurso.

Así las cosas y observando el cronograma establecido en las Resoluciones No SC-777 de 26 de junio de 2023 modificada parcialmente por la Resolución No SC-1230 de 5 de octubre de 2023, el accionante contaba con el instrumento de la recusación, figura jurídica para plasmar sus argumentos contra las calidades del jurado cuestionado y garantizar así su derecho al debido proceso. Derecho que podía ejercer del 24 al 26 de septiembre de 2023, tal como consta en el acto administrativo denominado "PUBLICACIÓN DE JURADOS PARES EVALUADORES" que en su último párrafo indica "Se reitera a los aspirantes interesados en radicar la petición de recusación frente a los Jurados Pares Evaluadores que podrán manifestar su posible conflicto de interés los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico concursodocentesesap2023@esap.edu.co"⁸; sin embargo, el señor BOLAÑOS BRICEÑO no allegó dicha solicitud contra el jurado acusado.

Bajo ese contexto, el hoy tutelante no agotó en tiempo el mecanismo de defensa previsto en las normas establecidas para el concurso, lo que significa que el Despacho no puede estudiar de fondo la solicitud de amparo.

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo de defensa residual y subsidiario, que no puede reemplazar los recursos o reclamaciones que los participantes pueden presentar ante las encargadas de adelantar el concurso de méritos.

La tutela ni siquiera procede como mecanismo transitorio porque este tipo de protección supone que el interesado todavía cuenta con la posibilidad de ejercer el otro medio de defensa, requisito que, como se vio, no se cumple dado que JORGE ARTURO BOLAÑOS BRISEÑO perdió la oportunidad de presentar la reclamación que procedía contra la idoneidad y perfil académico del jurado cuestionado y miembro del tribunal calificador de su plan de trabajo académico.

Frente a la manifestación del accionante que si bien es cierto el señor OMAR REY ANACONA se encontraba en el listado de jurados publicado por la ESAP en la página del presente concurso de méritos, él no tenía conocimiento quiénes harían parte del respectivo tribunal para evaluar su plan de trabajo académico; aserto que no es de recibo para el Despacho, comoquiera que la ESAP publicó el listado de los Jurados Pares Evaluadores y dispuso el correo electrónico concursodocentesesap2023@esap.edu.co para que los aspirantes interesados radicaran la recusación en caso de existir un posible conflicto de intereses, por ello era obligación del accionante y de todos los participantes del concurso, estudiar la hoja de vida de los jurados incluidos en dicho listado, en consideración a que, si no tenía conocimiento de los tres docentes que evaluarían su plan de trabajo, debió, como se itera, validar el perfil de cada uno de los evaluadores, lo cual podía visualizar en el vínculo CVLAC o LinkedIn u hoja de vida de cada uno de ellos, datos que obran en el mismo documento publicado.

De conformidad con los hechos relacionados, así como las normas que rigen la convocatoria del concurso de méritos de la ESAP establecido en la Resolución SC-777 de 2023 y modificada por la Resolución 1230 de la misma anualidad y teniendo en cuenta el recuento jurisprudencial citado, es dable señalar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que el concursante fue previa y

⁸ Documento aportado con la contestación de la demanda

debidamente advertido acerca de los mecanismos que procedían ante cualquier inconformidad frente a la idoneidad de los jurados pares evaluadores dentro del proceso de selección público para la provisión de 59 cargos de la planta de personal docente de la ESAP con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

Aunado a lo anterior, esta instancia constitucional reitera que las Resoluciones de la convocatoria constituyen la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer los términos y condiciones para el desarrollo del concurso, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Bien, analizadas las actuaciones de la entidad accionada, no se advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos convocado por la ESAP-2023 que pudiera derivar en una amenaza al debido proceso. En efecto, en desarrollo de la convocatoria, la entidad organizadora del concurso publicó, para el caso específico, publicó el listado de los jurados evaluadores con el fin que los participantes del concurso presentaran durante los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2023, las peticiones de recusación por posible conflicto de intereses, sin que se observe un cambio en "las reglas de juego aplicables" o se haya sorprendido al accionante con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos.

Así las cosas, este Juzgado al analizar si se ha vulnerado por parte de la entidad demandada, el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección, no encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, por lo tanto, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado en la acción de tutela impetrada por JORGE ARTURO BOLAÑOS BRISEÑO, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible.

*Exp. 500013333007 2023 00356 00 A.T.
JORGE ARTURO BOLAÑOS BRISEÑO contra ESAP
Sentencia*

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y déjese copia del expediente en este Juzgado.

QUINTO: Una vez llegue el expediente de la Corte Constitucional y se observe que la presente acción ha sido excluida de revisión, por Secretaría procédase a su ARCHIVO, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

ACT

Firmado Por:
Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb991031ea073e42101579942db45e52167aa220db69ce1a3c86edb3319f4**

Documento generado en 15/12/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>